

TITULO IV.

*De las competencias de jurisdicción.*

CAPITULO UNICO.

Art. 462. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 463. El Juez competente, para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acomulacion conforme á este Código.

Art. 464. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido primero.

Art. 465. Es Juez Competente para perseguir y castigar los delitos contínuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 466. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez á quien

se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión del proceso al que se reputa competente. La declinatoria se opondrá en los primeros tres días de corrido el traslado de que trata el artículo 363 y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 390 á 393 inclusive.

Art. 467. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 468. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 469. Los Jueces y Tribunales pueden establecer y sostener competencia de oficio y á instancia de parte con audiencia del Ministerio público.

Art. 470. En el oficio de inhabilitación que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictámen del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 471. Recibido el oficio de inhibición, el Juez oirá á la parte, que ante él litigue, y al Ministerio público, señalándoles dos días para que se impongan de lo actuado y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 472. Si el Juez accediere á la inhibición,

remitirá los autos inmediatamente al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 473. La resolución del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 474. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará además, al responsable á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 475. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, y el representante del Ministerio público, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 476. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectiva-

mente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Juez de Letras ó al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 477. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado, con informe, fundando su competencia.

Art. 478. Recibidos los autos por la autoridad que deba definirlos, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 479. La citación se hará al Ministerio público y á los litigantes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital; y por oficio confiado á la estafeta, á los que residen fuera.

Art. 480. Las diligencias quedarán en la Secretaría respectiva á fin de que el Ministerio público y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 481. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó litigantes que se presenten informarán como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 482. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus

fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 483. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 484. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 485. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valaderas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 486. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 487. La excepción de incompetencia, deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, los continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 488. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 489. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta fracción, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción funcionan como agentes de la policía judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción lo que ocurrirá y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

## TITULO V.

*De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.*

### CAPITULO I.

*De los impedimentos y de las excusas.*

Art. 490. Todos los Magistrados, Jueces, Secre-